Boletín Nº 12.614-03

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Prohens, señora Aravena y señores Castro, Galilea y Ossandón, que obliga a las compañías de seguro a notificar la pérdida total de un vehículo.

FUNDAMENTOS

I. El Decreto número 1111 del 19 de diciembre de 1984, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, establece la obligación de inscripción para todos los vehículos a que se refiere la Ley N° 18.290, ante el Servicio de Registro Civil, quien será el encargado de llevar tal registro.

El mismo decreto, determina el contenido de la inscripción, señalando entre ellos el número de la inscripción, la marca, el modelo y el tipo de vehículo, el color, año de fabricación, la individualización del propietario, etc. La inscripción se entenderá hecha cuando se otorga la patente única.

Respecto de la patente única, se establece que se entregará al inscribirse por primera vez en el Registro de Vehículos Motorizados, esta será única y definitiva para cada vehículo. Es decir, esta no variara aun cuando el vehículo cambie de propietario, por lo tanto, es independiente del dominio.

II. Por otra parte, la Ley Nº 18.490 de 1986, establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados. Básicamente, se establece que todo vehículo motorizado que para transitar requiera de un permiso de circulación, deberá contar con un seguro contra el riesgo de accidentes personales. Y, si bien, esta Ley, en su título segundo regulaba el seguro de responsabilidad civil por daños a vehículos de terceros, esté capitulo fue derogado de forma íntegra por la Ley N° 19.050 de 1991.

Tal derogación tiene su origen en el mensaje Nº 246-321 de marzo de 1991, en el que se señala que "la modalidad de seguro definida por la ley vigente no es la mejor de las soluciones". Seguidamente, dice que "dada la elevada tasa de siniestros y las significativas posibilidades de fraude, aspectos que incidirían fuertemente en el valor de la prima, se ha optado por la derogación del Título II de la Ley N° 18.490.-

En conformidad a los párrafos anteriores, podemos sostener que no existe una regulación especial en torno a un seguro por daños a vehículos. Serán aplicables,

por lo tanto, las normas generales en la materia, las que se encuentras comprendidas en el Título VIII del Código de Comercio, Sobre el Contrato de Seguro. Dichas normas fueron modificadas recientemente, el año 2013 a través de la Ley N° 20.667.

III. Corresponde a la Comisión Para el Mercado Financiero - que sustituye a la Superintendencia de Valores y Seguros - la fiscalización de "las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros" (art. 3º de la Ley N° 21.000). Por lo tanto, esta entidad ejerce la fiscalización de las empresas de seguros, llevando además un depósito de pólizas, en la que es posible encontrar pólizas de seguro para vehículos motorizados.

En las Pólizas de Seguro para Vehículos Motorizados[1], consta que son aplicables las normas legales de carácter imperativo del Título VIII, del Libro II del Código de Comercio. Se define a demás que se entiende por "pérdida total real o efectiva", siendo esta la que destruye completamente o priva irremediablemente el bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que está destinado. Constituye pérdida total un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor. Tal definición se encuentra también en el artículo 513 del Código de Comercio.

Frente a una situación de pérdida total el asegurado podría elegir entre el reemplazo del vehículo asegurado o una indemnización por el valor comercial del mismo.

IV. La información expuesta precedentemente nos permite concluir lo siguiente: En caso de pérdida total de un vehículo asegurado, la compañía conserva el vehículo siniestrado y el propietario del vehículo obtiene una indemnización monetaria o material. Por otra parte, siendo la patente única un elemento inherente al automóvil se entiende que, al ser declarado en pérdida total, es decir perder la aptitud para el fin que fue destinado, este vehículo no puede seguir funcionando. Por lo tanto esta patente debe ser eliminada del registro de vehículos no motorizados ¿A quién le corresponde dicha obligación de eliminar dicha patente única del registro?

V. Finalmente, en base a la problemática expuesta, se hace necesario regular, con el fin de que se establezca la obligación del asegurador de notificar al Servicio de Registro Civil que un auto ha sufrido un siniestro que ha ocasionado la pérdida total,

[1] Se tomo como referencia la póliza código POL120131288 disponible en la página web de la CMF.

y que por lo tanto la existencia de la patente única vinculada al vehículo no es necesaria.

Lo anterior, vinculado también a que estas situaciones pueden significar una oportunidad delictual, por ejemplo en los robos por encargo que se hacen mediante la "técnica" de "portonazos".

Por todo lo anterior se hace necesario legislar en el siguiente sentido:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo artículo 565 bis al Código de Comercio, del siguiente tenor:

Art. 565 bis. Obligación del asegurador. Tratándose de los seguros de daño para vehículos motorizados, cuando el siniestro conlleve la pérdida total real o efectiva del vehículo, será obligación del asegurador notificar al Servicio de Registro Civil, con la finalidad de que sea eliminada la patente única del Registro de Vehículos Motorizados.

La notificación a que hace referencia el inciso anterior, se realizara por medio de carta certificada dentro de los 30 días posteriores a la declaración de pérdida total.